

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 28 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez; el **recurso de Reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en **contra del numeral segundo del auto No. 1108 del 15 de agosto de 2023**, por el cual se **fijó como gastos iniciales al secuestre** la suma de 50% de 1 SMLMV a cargo de la parte ejecutante. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Septiembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **1191**

**ASUNTO : NO REPONE PARA MODIFICAR NUMERAL 2 AUTO
1108 DEL 15-08-2023**
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SERGIO EDUARDO STORINO PALACIO
RADICACIÓN : 765203103003-2022-0019-00

Procede el Despacho a **resolver de Reposición** formulado por la apoderada del extremo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del numeral segundo del auto No. 1108 del 24-11-2022¹, proferido por este Estrado Judicial, por el cual **se fijó al secuestre como gastos iniciales**, una suma equivalente al 50% de 1 SMLMV para el año 2023

ANTECEDENTES

El pasado 15 de agosto de 2023, se emitió auto No. 1108 por el cual se ordena la practica de la diligencia de secuestro de los inmuebles con FMI: 373-130363/64 de la ORIP de Buga; de propiedad del aquí demandado.

En dicho proveído se ordenó comisionar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL CERRITO (V) (REPARTO); para la realización de la misma, ordenándose en el numeral segundo, FIJAR al Secuestre, como gastos iniciales, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente al año 2023, a cargo de la parte ejecutante.

Dentro del término de ejecutoria, el 22 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el numeral segundo de dicho proveído, bajo el **argumento de que los honorarios** de los secuestres se deben fijar conforme el acuerdo PSAA15-10448, artículo 27, es decir, de 2 a 10 SMLDV (sec. 44)

¹ Consec. 43 cdno 1 del Expediente Digital

Al recurso de reposición se le corrió traslado por lista No. 027 del 24 del mismo mes y año; donde la parte ejecutada guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a REPONER el numeral segundo del auto No. 1108 del 15-08-2023, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se **fijó al Secuestre, como gastos iniciales**, una suma equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente al año 2023.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

***Artículo 13.** – Indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.*

***Artículo 318.-** Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.*

Acuerdo No. PSAA15-10448

***Artículo 27.** – Indica la fijación de tarifas*

(...)

*1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a **honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.***

(...)

CONCLUSION:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Así las cosas, se hace imperioso remembrarla a la togada recurrente que el despacho no fijó **HONORARIOS**; en el auto en cita; pues lo ordenado fueron **GASTOS**; que hace alusión a las erogaciones hechas para la realización de un procedimiento judicial; en el presente, son las erogaciones del ejercicio de secuestre; y cosa distinta son los **HONORARIOS**; que hace referencia al pago por la gestión encomendada; realizada dicha diferenciación se desarrollará los argumentos esbozadas por la recurrente.

De la revisión del expediente, memorial y normas reguladoras traídas a colación, y pese a que en el numeral segundo del artículo 1108 del 15 de agosto de 2023; **LO FIJADO FUERON GASTOS INICIALES**; encuentra este Despacho que los HONORARIOS son diferentes a los GASTOS, para el efecto se tiene:

- **Los honorarios** de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.
- **Los gastos:** Llamados también expensas, corresponden a todos aquellos **gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio**, mismo que son distintos del pago de apoderados u honorarios.

Los gastos en que se pueda incurrir en una actuación son impredecibles, pues ello depende de la labor a realizar y de los insumos o servicios que se requieran para dicha labor.

De otra parte, la labor del secuestre no se agota con su asistencia a la diligencia de secuestro, ya que por la duración del proceso, requiere de parte del auxiliar de la justicia efectuar una serie de gastos para cumplir adecuadamente con sus funciones, tales como gastos de transporte, entre otros, posteriores a la diligencia y de los cuales la parte demandante se desentiende.

Como quiera que en el presente caso se fijaron proporcionalmente unos **gastos iniciales** a favor del auxiliar de la Justicia - secuestre - **y no honorarios**, se considera que no hay lugar a reponer para revocar la providencia atacada, toda vez que se trata de conceptos diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

NO REPONER para revocar el numeral segundo del auto No. 1108 del 15 de agosto de 2023; emitido por este Estrado Judicial, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a9c0a9248395edc9d418c23c0be35e379471c4d5e3f1e0326f94e93a93a27**

Documento generado en 01/09/2023 03:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>